

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 0300

Popayán, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL- RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME
Demandante: LIBIA CASTRO DE SOTELO
Demandado: JUVENAL ANACONA
Radicado 190014003003-2024-00005-00

En la fecha, viene a despacho la presente demanda VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME, adelantada por la señora LIBIA CASTRO DE SOTELO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JUVENAL ANACONA, a fin de resolver sobre su admisión; para lo cual, se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, concretamente las establecidas en los artículos 82 y siguientes, artículos 368 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Es menester de la parte interesada acreditar que se realizó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
2. Se debe corregir el poder, toda vez que el aportado con la demanda está dirigido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 numeral primero del C.G.P.
3. No se ha acreditado que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P. en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 de 2022¹, teniendo en cuenta que este es un requisito de procedibilidad exigido por la ley, aunado a que no se solicitaron medidas cautelares para obviar tal requerimiento.
4. No se aportó el contrato objeto de demanda, requisito indispensable tanto para tramitar el presente asunto, como para determinar la competencia de este Despacho para conocer el mismo.
5. Se debe aclarar el acápite de cuantía, toda vez que se menciona un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$350.000.000), pero no se fundamenta la procedencia de dicha estimación y al no haberse aportado el contrato base de la demanda de la referencia, tampoco es posible verificar por parte del Juzgado.
6. En el acápite de las partes, no se aporta la información completa del demandado, tales como sus generales de ley, dirección de notificación y correo electrónico indicando de dónde se obtuvo tal dirección o la manifestación expresa de que los desconoce.
7. Se deben ajustar los acápites de los hechos y las pretensiones, ya que los consignados no son claros; lo anterior en los términos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.
8. Los anexos aportados con la presente demanda no corresponden con el libelo, ya que se refieren a un proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán con radicado

¹ **ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017-00025, incluido poder dirigido a ese Despacho para adelantar proceso ejecutivo a continuación de verbal.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME adelantada por la señora LIBIA CASTRO DE SOTELO por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JUVENAL ANACONA, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR